



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV-F/M
P CCC 19995/2021 “NN y otro s/ fraudes al comercio e industria” Competencia

JCC 33

///nos Aires, 28 de abril de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Intervengo en la presente en razón del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público Fiscal contra el pronunciamiento del 14 de marzo pasado, mediante el cual se resolvió no hacer lugar a su planteo de incompetencia en razón de la materia.

Presentado el memorial y la réplica, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del 16 de marzo de 2020, la cuestión se encuentra en condiciones de ser resuelta por el suscripto de forma unipersonal en los términos del artículo 24 *bis*, inciso 2, C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Las presentes actuaciones tuvieron origen a raíz de la remisión de testimonios por parte de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en el marco del expediente N° 94.360/01/1 “*Correo Argentino SA s/concurso preventivo s/incidente de investigación*”, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 6, Secretaría N° 11. En particular, se remitió una copia del dictamen N° 623/2021 emitido el 6 de mayo de 2021 en aquellas actuaciones, junto con los balances de *Correo Argentino SA*, correspondientes a los ejercicios cerrados el 31/12/2015, 31/12/2016 y 31/12/2017.

En su dictamen, la Dra. Gabriela Fernanda Boquin hizo referencia a irregularidades advertidas en dichos balances, pudiendo encuadrar los hechos en las figuras previstas y reprimidas en el art. 300 del Código Penal de la Nación.

Concretamente, señaló que a raíz del análisis de documentación presentada por la concursada -*Correo Argentino SA*- en la causa N° 1604/2017 “*Aguad O. y otro s/ violación a los deberes de funcionario público*”, advirtió la existencia de cuantiosos pagos en concepto de honorarios profesionales por “*asesoramiento legal concursal*” a estudios jurídicos de los cuales formaban parte integrantes del propio directorio de la firma y otros, por importantes sumas, a favor -en su gran mayoría- de consultoras o empresas de publicidad con alguna

vinculación con los letrados de la concursada, sus directores y/o apoderados, aduciendo que tales erogaciones no encontraban justificación. Asimismo, advirtió pagos por elevados montos en concepto de “*anticipos al directorio*”, en infracción a la normativa societaria, y la realización de un aporte irrevocable por parte de la concursada a la sociedad *Comunicación Dinámica SA*, de la cual era accionista y que no se condecía con su falta de ingresos operativos.

En ese marco, la Fiscal General precisó que lo expuesto “*podría implicar la existencia de pagos efectuados en contravención al art. 16 LCQ y/o un vaciamiento (recordemos que Comunicación Dinámica SA es a la vez acreedora en el concurso) y/o un trasvasamiento empresario y/o una maniobra de lavado de activos*”.

Ante ello, el 25 de junio de 2021 se dispuso una investigación en los autos “*Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo s/segundo incidente de investigación*” (expte. N° 94360/2001/81), la cual se encuentra en trámite.

La Dra. Boquin advirtió que la concursada intentó frustrar la investigación ordenada, invocando -en forma improcedente- los dispositivos del artículo 328 C.C.C.N. para no exhibir documentación con antigüedad mayor a diez años requerida por el Juzgado Comercial, y resaltó que era evidente que, encontrándose en trámite su concurso preventivo –previo al decreto de quiebra del 5 de julio de 2021–, con la responsabilidad que le cabe por su inusitada duración, *Correo Argentino SA* estaba obligada a conservar todos los libros contables, societarios y documentación respaldatoria desde su presentación y aún la anterior -exigida por el art. 11 de la LCQ-, considerando los dispositivos del art. 15, 16 y 17 de la LCQ.

Asimismo, la nombrada agregó que de los balances correspondientes a los ejercicios cerrados al 31/12/2015, 31/12/2016 y 31/12/2017 compulsados por el perito contador, observó que los auditores independientes se abstuvieron de emitir opinión en su informe del 21/4/2017 respecto del ejercicio cerrado el 31/12/2015 en los siguientes términos: “*Debido a la importancia de las circunstancias descriptas en los párrafos precedentes, no hemos podido obtener elementos de juicio válidos y suficientes como para*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV-F/M
P CCC 19995/2021 “NN y otro s/ fraudes al comercio e industria” Competencia

JCC 33

expresar una opinión de auditoría. En consecuencia, no expresamos opinión sobre los estados contables de Correo Argentino SA adjuntos”.

Explicó que los miembros de la comisión fiscalizadora coincidieron en tales apreciaciones señalando en su informe del 25/4/2017 del mismo ejercicio en el punto 19) que: *“Debido al efecto muy significativo que las circunstancias mencionadas en este informe pudieran tener sobre los Estados Contables de Correo Argentino SA mencionados en el punto 1, no estamos en condiciones de expresar y por lo tanto nos abstenemos de expresar una opinión sobre dichos Estados Contables considerados en su conjunto”*; detallando que en el mismo sentido se expidieron respecto del ejercicio cerrado el 31/12/2016 en los informes del 19/9/2017 y 20/9/2017 respectivamente y del cerrado el 31/12/2017 en los informes del 11/9/2018 y 17/9/2018 respectivamente.

Asimismo, destacó que la concursada no observó ni pidió aclaraciones al informe pericial como tampoco lo hicieron las sindicaturas intervinientes, e hizo mención al cuestionamiento del giro ordinario y los egresos de la empresa, una correlación irregular en las órdenes de pago, los préstamos y cuestiones vinculadas a varias firmas y la cesión de créditos verificados en el concurso a *Meinl Bank Aktiengesellschaft*.

Por todo ello, la titular de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial solicitó una ampliación de la investigación y ordenó la remisión de los testimonios a esta sede por las irregularidades en los balances, por los ejercicios cerrados del 31/12/2015, 31/12/2016 y 31/12/2017, dado que podría configurarse el delito de balance falso (art. 300 del Código Penal).

2. Sentado cuanto antecede, cabe resaltar que el 29 de noviembre de 2021 se presentó en estas actuaciones el Dr. Leandro Ariel Ventura, abogado a cargo del Departamento de Querellas de la Dirección de Litigios Penales de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien alegó un legítimo interés en la presente investigación, dado que *“los bienes producidos por las maniobras denunciadas podrían haber ingresado al mercado con una apariencia lícita a través de maniobras de lavado de activos”* (fs. 264/265).

Posteriormente, a la hora de fundamentar su solicitud de vista de las actuaciones (fs. 279/286 vta.), el letrado explicó que las conductas investigadas se enmarcan en un contexto mucho más complejo, en el que se investigan distintas maniobras realizadas en el marco del proceso concursal con la finalidad de producir un vaciamiento de la empresa –Correo Argentino SA- y licuar los pasivos, afectando principalmente el erario público del Estado Nacional, como acreedor de la empresa.

Agregó que, en ese contexto, y ante la posibilidad de la comisión de delitos precedentes de lavado de activos, se impone la competencia de la Unidad de Información Financiera para investigar la totalidad de las maniobras, siendo relevante tener conocimiento de las medidas dictadas en la causa y conocer sus contingencias, más allá de colaborar en su desarrollo.

Reiteró que los bienes resultantes de las maniobras denunciadas podrían haber ingresado al mercado con una apariencia lícita a través de maniobras de lavado de activos, por lo que resulta vital para su dependencia conocer el avance de la causa, teniendo en cuenta que el Estado Nacional asumió compromisos internacionales para combatir la corrupción.

3. Se incorporaron a la causa las copias de diversos informes de los Síndicos Controladores en el marco del incidente N° 94360/01/4 “*Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de informes sindicatura controladora*” –informes n° 195, 196, 197, 198 y 199-, así como también las copias de la valuación del Estudio Valuador designado en sede comercial (fs. 335/352), del decreto de quiebra dictado en la causa N° 94369/01 el 5 de julio de 2021 y del informe del Dr. Pablo Sergio Varela en causa N° 1604/2017 “*Aguad O. y otros s/ abuso de autoridad, etc.*”.

A la vista de aquellas constancias, la fiscalía de grado, adhirió a lo expresado por el representante de la UIF –ver dictamen Dr. Ventura– y argumentó que la falsedad de los balances no debe ser investigada en forma separada, sino en conjunto con el resto de las maniobras que podrían constituir el delito de lavado de activos, al tiempo que podrían verse perjudicadas las arcas y rentas del Estado Nacional por defraudación a éste como principal acreedor de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV-F/M
P CCC 19995/2021 “NN y otro s/ fraudes al comercio e industria” Competencia

JCC 33

empresa en estado falencial, atento a que aquel tendría carácter de accionista y acreedor “Categoría A” de Correo Argentino SA.

Finalmente, solicitó al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 33 la incompetencia de las presentes actuaciones en favor de la justicia de excepción, en los términos del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación.

En contraposición a ello, los Dres. Francisco Castex y Rosario Alessandretti, defensores de J. C. R., solicitaron el rechazo del pedido fiscal, en el entendimiento de que, oportunamente, el acusador público había consentido el rechazo de la competencia propiciada al fuero Penal Económico y que desde ese momento nada había cambiado en esta investigación.

Finalmente, destacaron que, en el estado embrionario de las actuaciones, declinar la competencia a dicho fuero, vulneraría la garantía de juez natural (art. 18 CN).

4. En congruencia con la defensa, el magistrado rechazó el pedido del fiscal en el entendimiento de que era necesario profundizar la investigación para determinar la existencia de maniobras que sean de competencia del fuero de excepción.

El Dr. Gaset -Fiscal General ante esta Cámara- mantuvo el recurso de apelación interpuesto por su inferior jerárquico y esgrimió los motivos por los cuales entendió que corresponde remitir las actuaciones a la justicia de excepción.

II. Decisión.

Expuestos los hechos y las pretensiones de las partes, considero que la declinatoria de competencia postulada por el Ministerio Público Fiscal deviene cuanto menos prematura. Ello, tomando en cuenta el manifiesto estado embrionario de la instrucción.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“la declaración de incompetencia debe hallarse precedida de una adecuada investigación, tendiente a determinar concretamente en qué figura delictiva encuadra el hecho denunciado (las declaraciones de incompetencia deben*

contener la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas) pues solo respecto de un delito concreto cabe analizar la facultad de investigación de uno u otro juez, circunstancia que no se presenta en autos” (fallos 303: 634 y 1531; 304:1656; 305:435; 306:830; 307:206; 308:275 y 317:486; entre otros).

Al respecto no puede soslayarse que el Correo Argentino S.A. es una entidad privada, regida por el derecho común -civil, comercial y societario- y las decisiones de sus autoridades constituidas de acuerdo a la ley y los actos realizados por el ente en consecuencia, sea en razón el giro ordinario de la persona jurídica o del que corresponda a situaciones extraordinarias, como ocurre en el caso de los procesos falenciales.

En consecuencia, no se advierten circunstancias que tornen sin más aplicable la regla del art. 75, inciso 12 de la Constitución Nacional ni la consecuente intervención de la justicia de excepción que, en reglamentación y ***nunca en exorbitancia*** de dicha norma suprema, corresponde de acuerdo a los supuestos legislados en el art. 33 del CPPN y los que puedan establecerse en las leyes especiales.

De todas maneras, aclaro que ello no se verifica porque el Estado Nacional pueda tener interés en las resultas de esta investigación o del trámite de los autos “Correo Argentino S.A s/concurso preventivo”, mientras *las cosas o las personas* no cayeren bajo tal jurisdicción ni nos encontremos, por lo tanto, ante un asunto de incuestionable naturaleza federal. Con más razón cuando se advierte que en el proceso de cuyos testimonios deriva el inicio de este legajo, conoce el fuero comercial ordinario.

Estas consideraciones se aplican en principio, sin que el recurrente proporcione argumentos relevantes en contrario, al completo elenco de calificaciones legales propuestas por las partes -incluyendo los modelos del lavado de activos-, la totalidad de las cuales no han alcanzado en autos la más mínima afirmación, ni siquiera en el margen provisorio que, en orden a tales extremos (art. 193, inciso 2 del CPPN) puede alcanzarse en esta etapa de instrucción merced a contingencias como el llamado a indagatoria de los imputados, las discusiones sobre las cautelares personales o los autos de mérito.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV-F/M
P CCC 19995/2021 “NN y otro s/ fraudes al comercio e industria” Competencia

JCC 33

En esa dirección, se impone homologar el rechazo de la incompetencia adoptada.

En consecuencia, **RESUELVO**:

CONFIRMAR el auto recurrido en cuanto fue materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase la causa mediante pase en el Sistema Lex 100, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

Ante mí:

SOLEDAD BRUNO

Prosecretaria de Cámara